

# La revisión de sentencias firmes como excepción a la cosa juzgada: pasado, presente y futuro de una institución de carácter restrictivo y subsidiario

**Alberto Novoa Mendoza**

*Doctor en Derecho*

*Socio del Área Laboral de RocaJunyent*

*Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (España)*

[a.novoa@rocajunyent.com](mailto:a.novoa@rocajunyent.com)

## Extracto

La cosa juzgada es sin duda la institución que representa de manera más fiel el principio de seguridad jurídica contenido entre los principios inspiradores del ordenamiento jurídico que se recogen en la Constitución española de 1978. Sin embargo, y pese a la importancia de garantizar dicho principio constitucional, nuestro ordenamiento jurídico procesal establece que en determinados supuestos existen excepciones al mismo, con la finalidad de que la realidad material prevalezca sobre la realidad procesal.

Dicho procedimiento, que se regula de forma autónoma, como un procedimiento independiente al principal, y no como una fase de recurso adicional dentro del procedimiento, tiene un carácter absolutamente subsidiario, de manera que se prevé para supuestos muy tasados que a su vez se interpretan de manera restrictiva, y que en el ámbito procesal laboral, basado en un proceso de instancia única, sustentado principalmente por los principios de oralidad, intermediación y celeridad, tiene una aplicación aún más residual.

Con el presente artículo se pretende realizar un análisis sistemático y cronológico de la aplicación que ha realizado de dicha institución la jurisprudencia laboral en el pasado y en el presente, así como una valoración de la importancia que podría tener la misma en el futuro.

**Palabras clave:** revisión de sentencia; proceso laboral; cosa juzgada; seguridad jurídica; subsidiariedad; tutela judicial efectiva; justicia material.

Recibido: 31-03-2023 / Aceptado: 19-04-2023 / Publicado (en avance *online*): 27-04-2023

**Cómo citar:** Novoa Mendoza, A. (2023). La revisión de sentencias firmes como excepción a la cosa juzgada: pasado, presente y futuro de una institución de carácter restrictivo y subsidiario. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, 474. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.18777>



# The review of final judgments as an exception to res judicata: past, present and future of an institution of a restrictive and subsidiary nature

**Alberto Novoa Mendoza**

*Doctor en Derecho*

*Socio del Área Laboral de RocaJunyent*

*Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (España)*

[a.novoa@rocajunyent.com](mailto:a.novoa@rocajunyent.com)

## Abstract

Res judicata is undoubtedly the institution that most faithfully represents the principle of legal certainty contained among the inspiring principles of the legal system set out in the Spanish Constitution of 1978. However, despite the importance of guaranteeing this constitutional principle, our procedural legal system establishes that in certain cases there are exceptions to it, with the aim of ensuring that the material reality prevails over the procedural reality.

This procedure, which is regulated autonomously, as a procedure independent of the main procedure, and not as an additional appeal stage within the procedure, has an absolutely subsidiary nature, so that it is provided for in very specific cases which in turn are interpreted in a restrictive manner, and which in the field of labour procedure, based on a single instance process, sustained mainly by the principles of orality, immediacy and celerity, has an even more residual application.

The aim of this article is to carry out a systematic and chronological analysis of the application of this institution by labour jurisprudence in the past and in the present, as well as an assessment of the importance that it could have in the future.

**Keywords:** review of judgement; labour proceeding; res judicata; legal certainty; subsidiarity; effective judicial protection; material justice.

Received: 31-03-2023 / Accepted: 19-04-2023 / Published (online preview): 27-04-2023

**Citation:** Novoa Mendoza, A. (2023). The review of final judgments as an exception to res judicata: past, present and future of an institution of a restrictive and subsidiary nature. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 474. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.18777>



## Sumario

1. La revisión de sentencias firmes como excepción a la cosa juzgada: concepto y naturaleza de la institución
2. Evolución histórica de la revisión de sentencias en nuestro ordenamiento jurídico
3. Causas legalmente tasadas de revisión de sentencia firme y análisis jurisprudencial
  - 3.1. La recuperación o recobro de documentos decisivos de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado
  - 3.2. La declaración de falsedad de un documento decisivo
  - 3.3. La falsedad de testimonios o pericias decisivos
  - 3.4. La obtención de una sentencia favorable en virtud de cohecho, violencia o maquinación
  - 3.5. Sentencia absolutoria por inexistencia de hechos o ausencia de participación en los hechos como causa legal de revisión de sentencia
  - 3.6. La revisión de sentencia firme como consecuencia de pronunciamientos del TEDH que declaren la violación de derechos reconocidos en el CEDH
4. Los principales retos que afronta la revisión de sentencias en el proceso laboral: ¿revisión por antijuridicidad de la norma aplicada?
5. Conclusiones

Referencias bibliográficas

## 1. La revisión de sentencias firmes como excepción a la cosa juzgada: concepto y naturaleza de la institución

El artículo 1.1 de la Constitución española de 1978 (CE) reconoce a España como un Estado social y democrático de derecho, dotándolo de tres valores jurídicos que deben tener proyección en todas las actuaciones que realicen los poderes públicos que lo conforman, y como consecuencia de dicho reconocimiento como Estado de derecho, se establece en el artículo 9.3 de la mencionada carta magna cuáles son los principios inspiradores del ordenamiento jurídico: (i) legalidad, (ii) jerarquía normativa, (iii) publicidad de las normas, (iv) irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, (v) seguridad jurídica, (vi) la responsabilidad y (vii) la interdicción de la arbitrariedad.

Es evidente que todos y cada uno de los principios inspiradores recogidos en el artículo 9.3 de la CE tienen una clara proyección sobre nuestro ordenamiento jurídico, siendo todos ellos dignos de un estudio pormenorizado de carácter monográfico para poder realizar un acercamiento a los mismos de manera adecuada. Sin embargo, dado que excedería del ámbito del presente artículo, nos centraremos en el análisis parcial del impacto que tiene el principio de seguridad jurídica en las actuaciones que realiza el poder judicial, y que, a nuestro juicio, provoca mayores problemas prácticos en el ámbito procesal laboral.

En este sentido, uno de los mayores problemas que se plantean sobre dicho principio es que no se trata de un concepto que sea sencillo de delimitar de manera general, siendo esto un hecho que ha llevado a algún autor, como es el caso de Rosado Iglesias (2006), a manifestar que la indeterminación de dicho principio «pone de manifiesto la dificultad de concretar el concepto de seguridad jurídica, de definir tanto su naturaleza [...], como [...] su ámbito de aplicación y grado de exigencia (vinculación) respecto a los poderes públicos» (p. 85).

Por lo tanto, nos encontramos ante un principio de muy difícil conceptualización global y pormenorizada, debiendo analizarse de manera casuística cómo puede afectar dicho principio como consecuencia de la actuación de los distintos poderes del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial), siendo relevante para nosotros a efectos del presente estudio cómo puede hacerlo al ejercicio de las funciones del poder judicial.

Dicho lo anterior, pese a la difícil delimitación del concepto, la realidad es que nuestro legislador, cuando ha dado cumplimiento al mandato recogido en el artículo 24 de la CE de configurar legalmente el proceso judicial de cada uno de los órdenes jurisdiccionales, ha regulado de forma excepcional una institución que tiene como finalidad principal garantizar

precisamente el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 9.3 de la CE. Dicho principio es la cosa juzgada, cuyo régimen se prevé en el artículo 222 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC), y es aplicable para el resto de los procesos de los diferentes órdenes jurisdiccionales, incluido el proceso laboral, como consecuencia del principio de supletoriedad de la LEC<sup>1</sup>, sin que se regule un régimen especial o particular en las diferentes jurisdicciones<sup>2</sup>. En concreto, tal y como prevé el artículo 222 de la LEC, en sus diferentes apartados las sentencias firmes tienen efecto de cosa juzgada, de manera que se excluye cualquier proceso posterior en el que sean idénticos el objeto, las partes y la causa de pedir.

No cabe duda de que la cosa juzgada ha sido considerada una proyección directa del principio de seguridad jurídica que inspira nuestro ordenamiento jurídico desde antaño por nuestro Tribunal Constitucional (TC), habiéndose mantenido dicha interpretación invariable en el tiempo. En este sentido, podemos destacar a título ilustrativo, por su clarividencia, la Sentencia del TC (STC) (Sala Segunda) 242/1992, de 21 de diciembre, en cuyo contenido se establece que el respeto a la cosa juzgada se debe conectar con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la CE, ya que en caso contrario dicho derecho fundamental carecería de efectividad, salvo en los supuestos previstos en la normativa procesal que permiten reabrir un proceso que fue ya resuelto por sentencia firme, y en caso contrario, además, se vulneraría la seguridad jurídica del sujeto que vio protegidos sus intereses por nuestros tribunales a través de una sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes, así como con el mismo objeto y causa de pedir.

---

<sup>1</sup> Así, la disposición final novena de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), prevé que:

En lo no previsto en esta ley regirá como supletoria la Ley de enjuiciamiento civil y, en los supuestos de impugnación de los actos administrativos cuya competencia corresponda al orden social, la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y en cuanto sean compatibles con sus principios.

Por su parte, la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LRJCA), establece que: «En lo no previsto por esta ley, regirá como supletoria la de enjuiciamiento civil».

<sup>2</sup> El hecho de que no exista un régimen especial en otros órdenes jurisdiccionales no significa que no puedan existir determinadas particularidades en la norma reguladora de los diferentes procesos. En concreto, en la jurisdicción social se establecen determinadas especificidades como consecuencia de la existencia de los procesos de carácter colectivo promovidos por la representación legal de las personas trabajadoras, ya sea la representación de carácter unitario o sindical, dado que las sentencias dictadas en los procesos promovidos por esta pueden tener efectos de cosa juzgada sobre los potenciales procedimientos individuales que puedan plantear sus personas representadas, siempre que el objeto de los procesos y los fundamentos jurídicos sean idénticos, no debiendo tener efectos sobre aquellas cuestiones que no hayan sido objeto del proceso. En este sentido, podemos destacar el artículo 124.3 de la LRJS en materia de impugnación de despido colectivo, el 138 de la LRJS en materia de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, movilidades geográficas o expedientes de regulación temporal de empleo o el artículo 160 de la LRJS en materia de conflictos colectivos.

En consecuencia, la cosa juzgada es contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la CE, así como un reflejo fiel del principio de seguridad jurídica que según nuestro texto constitucional debe imperar en nuestro ordenamiento jurídico, de manera que cuando nos encontramos ante una sentencia firme entre las mismas partes, sobre los mismos hechos y respecto a idéntica causa de pedir, el contenido de la misma debe tener plenos efectos, sin que se permita, como regla general, volver a juzgar las cuestiones ya enjuiciadas por los distintos tribunales que han participado durante las fases del proceso y los ulteriores recursos hasta que la sentencia ha alcanzado el carácter de firmeza.

Pese a ello, la realidad es que el principio de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva no tienen carácter absoluto, al igual que el resto de principios inspiradores y derechos fundamentales que se recogen en nuestra CE, y están sujetos a determinadas excepciones previstas por el propio legislador a la hora de configurar el proceso judicial relativo a cada uno de los órdenes jurisdiccionales, y dentro de dichas excepciones ocupa un lugar muy destacado por su carácter absolutamente excepcional y subsidiario el proceso judicial de revisión de sentencias.

El mencionado proceso, pese a que en el pasado se denominó de manera incorrecta como recurso de revisión, tal y como veremos posteriormente, en realidad no es un recurso en sentido estricto, sino que es un proceso independiente a aquel del que deriva la sentencia frente a la que se pretende solicitar la revisión. Así, el proceso de revisión no se inicia desde un punto de vista técnico procesal a través de un escrito de interposición de recurso, sino que se incoa a través de demanda de revisión, y no tiene como finalidad que se enjuicien de nuevo los mismos hechos, tal y como veremos a continuación, sino que tiene como finalidad conseguir rescindir una sentencia de carácter firme.

En consecuencia, nos encontramos ante un proceso especial que tiene como objetivo único y exclusivo rescindir una sentencia firme ante la que ya no cabe ningún recurso jurídico en el sentido estricto del término, tratándose de una excepción al principio de seguridad jurídica, que en determinados casos cede ante el principio de justicia material. En relación con esta configuración del proceso de revisión de sentencias firmes es muy relevante la interpretación que ha realizado de manera reiterada la jurisprudencia, pudiendo destacar, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 670/2017, de 12 de septiembre, en cuyo literal se recoge que la finalidad última de dicha institución es hacer prevalecer, en determinados casos expresamente previstos, el principio de justicia material sobre el principio de seguridad jurídica, habiéndose configurado esta como un proceso que garantiza la pervivencia de ambos principios, basada en la ponderación jurídica de los mismos. Sobre esta cuestión, Molina Navarrete (2012) ha manifestado que la revisión de sentencia firme es «la garantía última para asegurar la justicia material, frente a la justicia formal».

Además, se debe destacar que la revisión de sentencias firmes no tiene como finalidad la de corregir cualquier sentencia supuestamente injusta, sino la de rescindir las sentencias que se han ganado injustamente, basándose normalmente, salvo en un caso concreto que analizaremos a continuación, en cuestiones de índole procesal, y no de índole material. En

este sentido, debemos destacar los términos utilizados por Gutiérrez-Solar Calvo (2002, p. 877), que manifiesta que el proceso de revisión de sentencias firmes está previsto para «cuando una vez que la sentencia es firme existen motivos que permiten presumir que el juzgador no dispuso de todos los elementos necesarios para dictarla y que de haberlos tenido el sentido de la sentencia habría sido otro».

Elo implica, tal y como se reconoce en la citada jurisprudencia, que únicamente se pueda llevar a cabo la revisión de sentencias firmes por las causas legalmente tasadas en la norma, tratándose de un *numerus clausus*, y no un *numerus apertus*, y, además, debiendo realizarse una interpretación restrictiva de dichas causas legalmente previstas, y no de carácter extensivo. Esta interpretación es absolutamente lógica y adecuada con el resto del ordenamiento jurídico, ya que no podemos obviar que la cosa juzgada forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, así como al principio de seguridad jurídica, y la revisión de sentencias firmes se regula como un límite o restricción del mismo, y por ello debe interpretarse en sentido estricto, tal y como estableció la STC (Pleno) 115/1987, de 7 de julio, que señaló que las excepciones previstas al funcionamiento normal de los derechos deben ser interpretadas restrictivamente, pudiendo producirse la perturbación del derecho afectado solo en los casos y por las circunstancias previstas en la normativa.

Sobre este aspecto, es importante destacar que Cardenal Carro (2003), con un pormenorizado análisis de la jurisprudencia, define la revisión como:

[...] el medio limitadísimo y excepcional que puede prosperar cuando se demuestre de modo indubitado la injusticia objetiva de la resolución judicial firme que por su medio se pretende abatir por la concurrencia de alguna de las causas taxativamente enumeradas en la Ley de enjuiciamiento civil (p. 27).

Respecto a la regulación del proceso de revisión de sentencias firmes, y sin perjuicio de que posteriormente analizaremos de manera pormenorizada las causas legalmente tasadas que permiten la revisión, y cuáles son los requisitos que se deben cumplir, debemos destacar que en el ámbito laboral se aplican íntegramente las causas previstas en el artículo 510 de la LEC, como consecuencia de la remisión en bloque que realiza el artículo 236 de la LRJS, aunque con algún matiz. Sobre dicho régimen se ha pronunciado Molina Navarrete (2012) al sostener que la instrucción de especialidades respecto del recurso de revisión en el proceso laboral tiene como fin «hacer de este recurso un dispositivo más adherente a los rasgos propios del proceso social».

Así, dicho precepto establece una causa adicional de revisión de sentencia firme en el proceso laboral, y, además, se refuerza el carácter subsidiario del proceso de revisión de sentencias firmes, ya que se exige que se hayan agotado previamente todos los recursos jurisdiccionales que la ley prevé, teniendo en cuenta que el proceso laboral es un proceso de única instancia, a diferencia de los procesos del resto de los órdenes jurisdiccionales, por lo que todos los recursos tienen naturaleza extraordinaria. De igual forma, se exige de manera específica que se hayan agotado, si existían los presupuestos legales para ello, el incidente de nulidad

de actuaciones o la audiencia a la parte demandada rebelde. Por lo tanto, dicho proceso se configura como una *ultima ratio* que únicamente se puede disparar cuando se hayan agotado con carácter previo el resto de las posibilidades existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Dicha configuración del proceso como institución subsidiaria en su planteamiento a todas las demás conlleva, y así se precisa de forma clara por la normativa que lo regula, que nos encontremos ante sentencias firmes que son aquellas que tal y como establece el artículo 245.3 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), así como el artículo 207.2 de la LEC, respecto a las que ya no cabe ningún recurso, o que, existiendo la posibilidad de plantearlo, se ha superado el plazo legal para hacerlo.

Sin embargo, si lo enlazamos con la configuración del proceso de revisión de sentencia firme que establece el artículo 236 de la LRJS, no cualquier sentencia firme en sentido amplio podría ser objeto de revisión, ya que, como hemos comprobado, se exige que se hayan agotado todos los recursos procesales existentes antes de recurrir al proceso de revisión, que tiene un carácter absolutamente subsidiario, no siendo posible, como regla general, plantearlo cuando la declaración de firmeza de la sentencia que se pretende revisar deriva de que se ha agotado el plazo previsto para recurrir, y ello ha hecho que la sentencia sea firme por la falta de diligencia de la parte vencida en el proceso. En este sentido, se consideraría firme a efectos de revisión la sentencia que fue recurrida en casación para la unificación de doctrina y cuyo recurso fue inadmitido mediante auto, tal y como sostuvo la STS 360/2016, de 29 de abril, y no se considera firme a efectos de revisión de sentencia firme una sentencia de un tribunal superior de justicia que no fue recurrida en casación para la unificación de doctrina, tal y como se estableció en la STS 288/2016, de 14 de abril.

Sin embargo, y sin perjuicio de los anteriores pronunciamientos, mientras que es absolutamente comprensible que no se pueda incoar un proceso de sentencia firme ante una sentencia de instancia que no fue recurrida en suplicación, tal y como sostuvo la STS 125/2022, de 8 de febrero<sup>3</sup>, más dudas puede plantear la exigencia del agotamiento del recurso de casación para la unificación de doctrina por la propia naturaleza del mismo, ya que no parece que encaje demasiado la finalidad que tiene esta modalidad de recurso con las causas legalmente tasadas de revisión de sentencias firmes. Sobre esta cuestión, debemos destacar que, aunque la regla general es que se debe agotar dicha vía de recurso, este requisito ha sido interpretado de manera flexible en algunos supuestos absolutamente excepcionales, tal y como se estableció por la STS de 20 de octubre de 2009 (rec. 4/2008), en la que se reconoce que, dado que la revisión de sentencia firme se basa en causas externas al proceso y su viabilidad depende de que se acrediten hechos relevantes que no constaban en el proceso en el que se dictó la sentencia que se pretende rescindir, no tendría sentido exigir que se plantee un recurso de casación para la unificación de doctrina cuya opción de que prospere es absolutamente imposible *ab origine* por no existir contenido casacional.

---

<sup>3</sup> Siendo ello absolutamente extrapolable a la institución del recurso de casación ordinaria, por la similar configuración al recurso de suplicación.



No obstante, lo que sí debe haberse planteado con carácter previo a la demanda de revisión de sentencia firme es la nulidad de actuaciones, tal y como prevé de forma expresa el artículo 236.1 de la LRJS, y así ha sido reconocido por la jurisprudencia, destacando entre otras la STS de 30 de abril de 2012 (rec. 31/2009).

En consecuencia, si tenemos en cuenta los elementos definitorios de la revisión de sentencias firmes por la ley y la jurisprudencia, siendo destacable en este sentido la STS 258/2016, de 31 de marzo, debemos considerar los siguientes:

- La revisión tiene como finalidad la rescisión de una sentencia firme que ha sido ganada injustamente.
- Se trata de una excepción al principio de seguridad jurídica, y en concreto a la cosa juzgada.
- Pretende garantizar una ponderación entre el principio de justicia material previsto en el artículo 1.1 de la CE y el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 9.3 de la CE, cediendo este último respecto del primero en determinados supuestos previstos legalmente.
- Se trata de un proceso excepcional y extraordinario, de manera que solo pueden revisarse sentencias por las causas legalmente tasadas y, además, se debe interpretar de manera restrictiva. En este sentido, tal y como indica Sempere Navarro (2001), el juicio de revisión no es una última instancia.
- No se trata de una fase de recurso para revisar hechos o valoraciones jurídicas respecto de los mismos, sino que es un proceso independiente y autónomo que tiene como finalidad única y exclusiva el rescindir una sentencia que ya ha adquirido firmeza y que como regla general debería ser invariable.
- Es un proceso absolutamente subsidiario, ya que exige haber agotado todos los recursos procesales en sentido amplio que se regulan en nuestro ordenamiento jurídico para revisar el contenido de la sentencia que se pretende rescindir.

## 2. Evolución histórica de la revisión de sentencias en nuestro ordenamiento jurídico

La revisión de sentencia es una institución que ha formado parte de nuestro ordenamiento jurídico procesal desde tiempos inmemoriales, ya que la misma se regulaba de forma expresa en la redacción originaria del Real Decreto de 3 de febrero de 1881, por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC 1881), concretamente en los artículos 1.796 y siguientes de dicho texto normativo.

Si analizamos dicha regulación, se puede observar con facilidad que la misma no ha variado demasiado en su contenido tras más de 140 años, siendo las causas legalmente previstas prácticamente las mismas con algún matiz que analizaremos a continuación.

No obstante, debemos destacar que el principal cambio que se ha producido es que en la redacción originaria de la LEC 1881 se denominaba la revisión de sentencia como un recurso, habiendo desaparecido dicha terminología con la derogación de la norma y la regulación realizada por la LEC, aunque la realidad es que se trataba de una cuestión terminológica, dado que la configuración del proceso en sí mismo no se ha visto afectada de manera esencial.

Sobre las causas legalmente tasadas de revisión de sentencias, debemos tener en cuenta que el artículo 1.796 de la LEC 1881 establecía las siguientes: (i) si después de pronunciada sentencia se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado; (ii) si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociere o declarare después; (iii) si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento en la sentencia; y (iv) si la sentencia firme se hubiera ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta.

Como se podrá observar a lo largo del presente artículo al analizar la aplicación de las causas legalmente establecidas en la actualidad para la revisión de sentencias firmes, se han modificado de manera parcial las causas legales de revisión que se establecían en la LEC 1881, ya que:

- 1.<sup>a</sup> causa de revisión, en lugar de referirse a «recobraren», en la LEC se hace referencia a «recobraren u obtuvieren documentos decisivos», habiendo tenido ello incidencia en algún pronunciamiento concreto, tal y como veremos con posterioridad.
- 2.<sup>a</sup> causa de revisión, en vez de referirse a «haber sido reconocidos o declarados falsos o cuya falsedad se reconociere o declarare después», en la LEC únicamente se refiere a la declaración de falsedad del documento, y no al reconocimiento.
- 3.<sup>a</sup> causa de revisión, únicamente se refería a la prueba testifical y al testigo, mientras que la LEC se refiere también al perito y a la prueba pericial.
- 4.<sup>a</sup> causa de revisión, únicamente se ha suprimido la palabra «otra» de la definición al referirse a maquinación fraudulenta.

En consecuencia, la realidad es que durante 140 años la definición de las causas legales de revisión de sentencia no se ha modificado de manera sustancial, siendo quizás lo más relevante la adición de la falsedad respecto a la prueba pericial como causa legal de revisión.

No obstante, se debe destacar que a dichas causas se ha adicionado una más como consecuencia de la reforma operada por la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LOPJ, se ha añadido una causa de revisión, que es aplicable en aquellos supuestos en los que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) haya declarado

que la resolución judicial firme que se dictó violó alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) y sus protocolos, aunque dicha causa legal de revisión no opera de manera automática, sino que se restringe a aquellos supuestos en los que la violación producida, por su naturaleza y gravedad, conlleve efectos que persistan y que no puedan cesar de una manera distinta a la revisión de sentencia, y, además, no puede perjudicar a los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas. Por lo tanto, se ha previsto una causa legal adicional en la LEC, cuyos requisitos son más restrictivos y sus efectos están más limitados.

Sobre esta modificación llevada a cabo en el año 2015, es importante tener en cuenta que nuestro Alto Tribunal ya se había tenido que pronunciar en diversas ocasiones sobre la posibilidad de revisar o no una sentencia firme como consecuencia de un pronunciamiento del TEDH, habiendo interpretado que ello no era posible. En concreto, podemos destacar la STS de 20 de noviembre de 2001 (rec. 3325/2000), que, analizando la posibilidad de revisar una sentencia firme como consecuencia de una sentencia posterior del TEDH que había declarado que se había vulnerado el derecho a la libertad de expresión, sostuvo que, al tratarse la revisión de sentencia de una excepción a la cosa juzgada, se deben interpretar de manera restrictiva las causas legales de revisión, sin que sean válidas interpretaciones extensivas, y no pudiendo encuadrar dicho supuesto en las causas legalmente previstas entonces.

En consecuencia, la reforma realizada en el año 2015 en la LEC fue importante para que España pudiese cumplir con el compromiso adquirido al adherirse al CEDH, ya que, tal y como había sostenido García Murcia (2014): «El problema, de nuevo, reside en la ausencia de procedimientos específicos para dar cauce a dicha ejecución, particularmente para proceder a la anulación de las sentencias firmes de orden interno implicadas en el asunto».

De igual forma, y centrándonos específicamente en la norma rituarial aplicable al proceso laboral, debemos tener en cuenta que el Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de procedimiento laboral (LPL), también se refería al recurso de revisión, como sucedía en el caso de la LEC 1881, manteniéndose dicha referencia hasta la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. Esta reforma fue importante desde un punto de vista de corrección terminológica, ya que, tal y como sostuvo Casas Baamonde (2001), los medios de impugnación de la cosa juzgada, entre los que se encontraba la impugnación de la cosa juzgada de las sentencias, se llamaban o consideraban de forma inadecuada, al utilizarse el término recurso, manteniéndose dicha redacción incluso tras la entrada en vigor de la LEC.

Este aspecto es importante, ya que tanto la LPL como la LRJS hacen referencia al recurso de revisión frente a los decretos de los letrados y de las letradas de la Administración de Justicia (anteriormente, secretarios y secretarías judiciales), por lo que se puede producir una confusión terminológica importante al encontrarnos ante instituciones que se denominaban de igual forma, aunque con una naturaleza y finalidad absolutamente diferente.

Sobre dicha regulación sí es importante destacar que con la derogación de la LPL y la entrada en vigor de la LRJS sí se procedió a una reforma de la regulación de la demanda de revisión en el proceso laboral, ya que mientras que el artículo 234 de la LPL hacía una remisión a la LEC de manera casi plena, sin establecer particularidades al respecto, la LRJS sí establece determinadas particularidades en la definición, exigiendo requisitos específicos para la revisión de sentencias en el proceso laboral. Así, y aunque nos hemos referido antes al régimen del artículo 236 de la LRJS, el mismo establece lo siguiente:

- Se añade un supuesto específico de revisión de sentencia en el ámbito laboral, concretamente el previsto en el artículo 86.3 de la LRJS que se refiere a los supuestos en los que como consecuencia de una cuestión prejudicial penal se dictara una sentencia absolutoria por inexistencia del hecho o por no haber participado el sujeto en el mismo. No obstante, dicha referencia es más estética y sistemática que real, ya que el artículo 86.3 de la LPL ya hacía referencia a dicha causa legal de revisión de sentencia.
- Se refuerza el carácter subsidiario de la institución, al exigirse que se hayan agotado los recursos jurisdiccionales previstos legalmente, incluyendo, si hubiera sido posible plantearlo, el incidente de nulidad de actuaciones o la audiencia a la parte demandada rebelde. Sobre este aspecto, lo que realizó la norma, más que regular *ex novo* unos requisitos para revisar sentencias firmes en el ámbito del proceso laboral, es, como sostuvo Salinas Molina (2011), articular la interrelación entre la audiencia a la parte demandada rebelde, la nulidad de actuaciones y la revisión de sentencias firmes, en correlación con lo que venía estableciendo la jurisprudencia laboral.

En consecuencia, la realidad es que no podemos afirmar que se hayan producido grandes reformas en el régimen de la revisión de sentencias, más allá de la inclusión como causa de revisión de la existencia de sentencia del TEDH en la que se declare que se han vulnerado derechos recogidos en el CEDH, que era una modificación necesaria para poder cumplir con los compromisos internacionales suscritos por España como consecuencia de la adhesión al CEDH, y en virtud de lo anterior tampoco podemos considerar que se hayan producido demasiados vaivenes interpretativos en la jurisprudencia desde la LEC 1881 hasta la actualidad. Por dicho motivo, en el siguiente epígrafe se realizará un análisis pormenorizado de las causas legales de revisión de sentencias firmes y de la jurisprudencia que las ha interpretado.

### 3. Causas legalmente tasadas de revisión de sentencia firme y análisis jurisprudencial

El proceso de revisión de sentencias firmes aparece expresamente regulado en la norma, centrándose no solo en las causas legales de revisión, sino también en aspectos procedimentales como pueden ser la determinación de las partes en el proceso, la constitución del

depósito necesario, los plazos para interponer demanda, etc. Sin embargo, desde un punto de vista doctrinal y práctico, lo realmente relevante a efectos del presente estudio son los motivos de revisión y cómo se han interpretado los mismos, de manera que, a lo largo del presente epígrafe, nos referiremos a las causas de revisión, sin perjuicio de que podamos hacer referencia a otros aspectos si fueran de interés.

Con carácter previo, es importante destacar que, tal y como se ha mencionado con anterioridad, las causas de revisión de sentencia aparecen legalmente tasadas y deben interpretarse de manera restrictiva, de forma que ello conlleva que se deba formular con la mayor precisión posible la causa específica por la que se pretende revisar la sentencia firme, sin que sea suficiente con realizar una remisión genérica a la causa de revisión. Por lo tanto, la carga de la prueba de la existencia de la causa de revisión, tal y como sostuvo la STS 132/2022, de 9 de febrero, es de la parte que incoa el proceso de revisión.

Igualmente, antes de analizar cada una de las causas independientemente consideradas, debemos resaltar que actualmente, de la lectura integradora de la LEC y la LRJS, se dilucidan seis causas de revisión, existiendo un aspecto común respecto a las cuatro causas que se regulan expresamente en el artículo 510.1 de la LEC, y que serán las que analizaremos con carácter previo. En concreto, el nexo común que comparten estas cuatro causas es que en todas se exige la acreditación de una acción concreta, pero, además, se exige para poder revisar la sentencia firme dictada que realmente dicha conducta haya tenido un carácter decisivo, de manera que no basta con el incumplimiento formal por parte de la contraparte, sino que adicionalmente hay que acreditar que el mismo tiene carácter suficientemente trascendente para cambiar el signo del fallo.

Teniendo en cuenta esto, entramos a valorar las diversas causas legales de revisión de manera detallada.

### 3.1. La recuperación o recobro de documentos decisivos de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado

En primer lugar, el artículo 510.1.1.º de la LEC establece como causa de revisión de sentencia firme el supuesto en el que tras dictarse sentencia se recobraren u obtuvieren documentos decisivos de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

Por lo tanto, conforme a dicha causa, para poder revisar una sentencia firme es necesario que se cumplan una serie de requisitos que se desglosan a continuación:

- Debe tratarse de un documento en el sentido estricto del término desde un punto de vista procesal, pudiendo utilizar de referencia la calificación de documento que

ha realizado nuestro TS a efectos de la revisión de hechos en el recurso de suplicación.

Como consecuencia de ello, no es válida a efectos revisorios la declaración testifical que se recoge en un documento, pudiendo destacar en este sentido la STS de 27 de febrero de 2001 (rec. 1318/2000) que negó la posibilidad de utilizar a efectos de revisión de sentencias un documento notarial en el que se recogía una declaración de un tercero al considerarse testifical impropia o encubierta.

De igual modo, la STS de 24 de marzo de 2011 (rec. 6/2010) sostuvo que no era posible utilizar un DVD que contenía una grabación sobre los hechos imputados en un despido disciplinario a efectos revisorios dado que no se podía calificar como documento.

Además, sobre la calificación de documento, y dada la creciente importancia de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), resulta relevante la STS 99/2021, de 27 de enero, que interpretó que no se puede considerar a efectos revisorios una sentencia del TJUE que estableciera una doctrina distinta a la contenida en la sentencia que pretende revisarse.

- Los documentos que se pretenden utilizar para revisar una sentencia firme deben «recobrase» y, para que los documentos puedan recobrase, dichos documentos deben preexistir.

Además, los documentos recobrados no pueden haberse perdido o extraviado por la parte que plantea demanda de revisión basada en dichos documentos, ya que la revisión no puede operar para subsanar las deficiencias que se han producido por la parte durante la tramitación del proceso, o la falta de diligencia procesal. En este sentido, resulta muy interesante la STS 27/2022, de 15 de enero, que resuelve un caso en el que la parte que incoa el proceso alega que el documento que se pretende utilizar para revisar la sentencia se extravió por su parte, y lo recuperó una vez que transcurrieron 20 años, y el TS desestima la demanda de revisión al entender que nos encontramos ante una negligencia de la parte que pretende la revisión y no ante una situación de fuerza mayor o de actuación maliciosa por la parte contraria.

Sin embargo, en sentido contrario a la sentencia citada, la STS de 29 de septiembre de 2007 (rec. 10/2007) consideró válido a efectos revisorios un certificado de carácter médico que fue aportado por la demandante en el expediente administrativo previo al proceso judicial y que posteriormente no fue aportado junto al mismo en el proceso, de manera que su aportación no fue posible como consecuencia de la conducta de la Administración pública competente, y no por la propia de la parte demandante.

- Además, no basta con que nos encontremos ante un documento que no está en poder de la parte que pretende la revisión de sentencia firme, sino que la regla general, tal y como sostuvo, a modo de ejemplo, la STS de 4 de diciembre de

2007 (rec. 8/2006), es que no es suficiente con que el documento no hubiera estado disponible, sino que es necesario que dicha ausencia de disponibilidad se deba a una causa de fuerza mayor o a la conducta de la parte contraria. Como consecuencia de ello, la STS de 26 de febrero de 2003 (rec. 12/2002) consideró que no era posible basar la revisión de sentencia firme en un certificado del obispado como consecuencia de que no se encontraba retenido por fuerza mayor ni se estaba impidiendo su aportación, ya que la parte demandante podría haberlo aportado al proceso al tener acceso al documento, aunque tuviese que utilizar los mecanismos procesales previstos en la normativa para su aportación al proceso. Por lo tanto, no puede utilizarse el presente cauce revisorio para subsanar los defectos o errores judiciales producidos a lo largo del desarrollo del proceso.

Respecto al concepto de fuerza mayor, ni la LRJS ni la LEC definen qué debe interpretarse por fuerza mayor en el ámbito procesal, y en el ámbito laboral tampoco se establece ninguna particularidad respecto al concepto de fuerza mayor, más allá de que la jurisprudencia ha ido interpretando qué se considera por fuerza mayor, por lo que debemos acudir a la regulación genérica y parca contenida en el artículo 1.105 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (CC), que define la fuerza mayor como aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, habiéndose previsto, fueran inevitables. La inclusión de dicho concepto en el precepto ha supuesto que determinados pronunciamientos, entre los que podemos destacar la STS de 24 de enero de 2000 (rec. 1636/1998), hayan interpretado que por fuerza mayor no puede calificarse el mero desconocimiento de la existencia de un documento concreto, o la dificultad de su búsqueda, cuando la parte demandante ni siquiera acredita que haya realizado gestiones para la obtención del documento.

No obstante, la realidad es que, a diferencia de otros requisitos de la revisión de sentencia firme, este ha sido aplicado de una forma más laxa en algunos supuestos, entre los que puede destacarse la STS de 31 de enero de 2011 (rec. 5/2010), que realizando una interpretación más extensiva del literal del precepto, y teniendo en cuenta la reforma realizada del mismo, entiende que, mientras que antes solo se hacía referencia a que los documentos fuesen recobrados y que hubiesen sido detenidos, tras la reforma realizada por la LEC se permite también revisar una sentencia firme como consecuencia de documentos obtenidos, de manera que sería suficiente que la parte que pretende revisar la sentencia no hubiera tenido disponibilidad de los documentos. Pese a lo anterior, la realidad es que nos encontramos ante una interpretación absolutamente excepcional, que no ha sido aplicada como regla general, por lo que lo más garantista es solicitar durante el proceso a la contraparte que aporte todos aquellos documentos que no va a poder aportar *motu proprio*.

- De igual forma, y aunque podría entenderse que nos encontramos ante una característica inherente a la anterior, para que el documento se pueda utilizar a efectos de revisión de sentencias firmes, es necesario que preexista, de manera que no es válida la utilización de documentos posteriores a la sentencia que se pretende

revisar, aunque se refiera a hechos anteriores. Sobre esta cuestión, a modo de ejemplo, se ha estimado que no puede ser causa de revisión de sentencia, como norma general, el hecho de que se haya dictado una sentencia posterior en otro orden jurisdiccional, tal y como sostuvo la STS 288/2016, de 14 de abril.

Sin perjuicio de lo anterior, la STS de 5 de febrero de 2014 (rec. 25/2013) permitió revisar una sentencia firme con un documento que se emitió posteriormente a la sentencia que se pretendía revisar, concretamente se trataba de un certificado de cotizaciones en Brasil, como consecuencia de que, aunque se trataba de un documento emitido en fecha posterior, el mismo certificaba datos anteriores y mostraba claramente que existían errores en los documentos que sí eran preexistentes al momento del proceso. Por lo tanto, se permite la revisión de sentencia de manera excepcional como consecuencia de documentos posteriores, pero que tengan incidencia en documentos preexistentes, no siendo válido cualquier documento posterior.

- De forma adicional, no es suficiente con que nos encontremos ante un documento en sentido estricto, que sea preexistente al proceso y que además no hubiera podido ser aportado como consecuencia de fuerza mayor o de la conducta de la otra parte, sino que, además, dicho documento debe ser decisivo para la resolución del proceso, tal y como ha venido repitiendo la jurisprudencia. Así, por ser el pronunciamiento que más se ha reiterado por las sentencias posteriores, debemos destacar la STS de 20 de abril de 1994 (rec. 319/1993), que sostuvo que, para que se considere decisivo, el documento debe tener una naturaleza tal que por sí solo ponga en evidencia el fallo de la sentencia impugnada.

Como consecuencia de ello, no sería válida la revisión cuando se pretende llevar a cabo la misma basándose en un único documento cuyo valor probatorio es puesto en cuestión por el resto de la prueba practicada, al tener el juzgado o tribunal de la instancia la facultad de valorar conjuntamente toda la prueba, pudiendo dar prevalencia a unas pruebas sobre otras de la misma o diversa tipología. Teniendo en cuenta dicha interpretación, la STS de 19 de diciembre de 2013 (rec. 14/2012) consideró que es decisivo el certificado emitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social que evidenciaba cuál era la base reguladora relativa a la prestación percibida por una persona trabajadora como consecuencia de una incapacidad permanente. *A sensu contrario*, y teniendo en cuenta el criterio anterior, no se consideró decisiva a efectos revisorios para la STS de 3 de noviembre de 2011 (rec. 7/2011) la aportación de una auditoría que acreditaba la situación económica de la empresa cuando el despido realizado no se basaba únicamente en causas económicas, sino que se trataba de un despido pluricausal en el que se incluían causas organizativas y productivas, por lo que no podría entenderse que el documento era decisivo.

Por último, y aunque no se establece como requisito expresamente contenido en el artículo 510 de la LEC, o en el artículo 236 de la LRJS, nuestro TS ha realizado una interpretación integradora entre el sistema de recursos contenidos en la LRJS y la demanda de revisión, de manera que no se admite la revisión de sentencia firme basada en la aportación de documentos



que pudieron ser aportados en las fases relativas al recurso de suplicación o de casación, tal y como sostuvo la STS de 24 de enero de 2000 (rec. 1636/1998), no siendo suficiente por lo tanto con acreditar todos los requisitos anteriores, sino que también se debe probar que los documentos no pudieron ser aportados ni en el acto del juicio, ni tampoco durante la tramitación de los recursos posteriores, siendo la carga de la prueba de la parte que plantea demanda de revisión. Esta interpretación es absolutamente lógica y conforme con la naturaleza subsidiaria de la institución de la revisión de sentencia firme, por lo que es necesario haber agotado todos los recursos disponibles en virtud de la LRJS, y, entre ellos, el artículo 233 de la LRJS, que permite la aportación de recursos nuevos durante las fases de recurso.

Sobre esta causa de revisión de sentencias firmes es importante tener en cuenta que, tal y como ha sido interpretado de forma reciente por la Sala de lo Social del TS, en concreto en su Sentencia 706/2020, de 23 de julio, el avance tecnológico ha provocado que muchos documentos se aporten al proceso a través de nuevos soportes electrónicos, y eso ha conllevado que sea necesario que se realice una interpretación amplia del concepto de documento a efectos procesales, ya que, en caso contrario, la revisión de hechos probados en fase de recurso de suplicación o de casación quedaría vacía de contenido. Teniendo en cuenta dicha doctrina, la mencionada sentencia consideró que tenían valor de prueba documental los correos electrónicos aportados al proceso, y que por lo tanto podrían ser propuestos como prueba documental válida para la revisión de hechos. Dicho lo anterior, es evidente que si continúa, como debería ocurrir, dicha jurisprudencia flexibilizadora sobre el concepto de documento, hay otros medios probatorios que podrán integrarse en dicho concepto, como son los «pantallazos» o los mensajes de WhatsApp, y ese concepto amplio de prueba documental no solo tendrá relevancia a efectos de los recursos de suplicación y de casación, sino también en el proceso de revisión de sentencias firmes.

### 3.2. La declaración de falsedad de un documento decisivo

En segundo lugar, el artículo 510.1.2.º de la LEC establece como causa de revisión de sentencias firmes el hecho de que se hubiera dictado la sentencia en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la misma se ignorase por una de las partes que habían sido ya declarados falsos en un proceso penal, o incluso que la falsedad fuese declarada en un proceso penal con carácter posterior. Como se puede observar, el precepto establece determinados requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda revisar una sentencia firme, y los mismos han sido interpretados de manera reiterada por nuestra jurisprudencia. En este sentido, podemos señalar a modo de ejemplo la STS de 20 de julio de 1999 (rec. 2142/1997), que recopila los pronunciamientos anteriores del TS, interpretando los requisitos que de manera general se exigen para revisar una sentencia firme. En concreto, se deben destacar los siguientes:

- Que en proceso penal se haya declarado la falsedad de un documento aportado durante el proceso laboral.

Sobre esta cuestión, es fundamental que exista una sentencia penal firme que declare la existencia de falsedad documental. En este sentido, la STS de 17 de junio de 1996 (rec. 1611/1995) declaró que el auto de sobreseimiento provisional no es una resolución idónea para declarar la existencia de falsedad documental a efectos revisorios, ya que no tiene efectos de cosa juzgada material, tal y como sí ocurre con la sentencia. Así, el TS interpreta que no se puede revisar una resolución firme como consecuencia de una resolución provisional, siendo ello absolutamente lógico, dado que lo contrario afectaría al principio de seguridad jurídica.

Sin embargo, es muy relevante aclarar que no siempre la declaración de falsedad documental en el ámbito penal supone que nos encontremos ante una causa legal de revisión de sentencia firme, ya que en la jurisdicción laboral el órgano judicial que resuelve el asunto en la instancia tiene la facultad de valorar la documentación aportada, siempre que dicha interpretación no sea arbitraria, y por lo tanto, si el mismo ya ha interpretado que el documento era falso, o que para él no tenía valor probatorio, resulta irrelevante que se confirme o no por una sentencia penal posterior la falsedad de dicho documento, tal y como sostuvo la STS de 9 de marzo de 1998 (rec. 7/1997), en un supuesto en el que, pese a que el órgano judicial entendió que la persona trabajadora había falseado un documento, declaró el despido improcedente, de manera que, pese a la existencia de una sentencia penal que considera que se ha producido falsedad documental, ello no es causa legal de revisión de sentencia firme.

- Que el documento declarado falso haya sido decisivo para la resolución del caso concreto, ya que, tal y como prevé el propio precepto, la sentencia debe haber recaído «en virtud» del documento falso, por lo que realizando una interpretación conforme con la definición de la expresión que realiza la RAE es necesario que la sentencia se haya dictado «a consecuencia de» o «por el resultado de», por lo que debe existir un vínculo de causalidad entre el documento declarado falso y el fallo de la sentencia. Como consecuencia de ello, en la sentencia citada se entendió que, aunque habían sido declarados falsos cuarenta recibos, la realidad es que dichos documentos no fueron decisivos para el fallo, habiendo sido lo fundamental la naturaleza del contrato que unía a las partes, sin que fueran trascendentales dichos recibos para declarar la relación como mercantil o laboral, ya que por sí mismos estos únicamente pueden considerarse como un indicio de laboralidad, pero no como criterio para determinar por sí mismo la existencia de la misma.

Esta causa de revisión de sentencia firme es absolutamente coherente con el artículo 86.2 de la LRJS, que establece como causa de suspensión del procedimiento el supuesto en el que se alegue por una de las partes la falsedad de un documento que tenga una influencia clara en el juicio y que condicione de forma directa la decisión relativa al proceso. En este supuesto, se establece que el juicio debe continuar hasta el final, y en el caso de que el órgano judicial que resuelva en la instancia considere que el documento es decisivo para resolver el asunto se acordará la suspensión de las actuaciones posteriores y se concederá plazo a la parte que

ha alegado la falsedad documental para que presente querrela criminal, de manera que, una vez acreditada la presentación de la querrela, la suspensión durará hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento firme en la causa criminal.

Como se puede apreciar, el artículo 86.2 de la LRJS está coordinado con el artículo 236 del mismo texto normativo, de manera que, cuando se alegue la existencia de falsedad documental, que pueda tener carácter decisivo para la resolución del proceso, se debe suspender el mismo, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica, siendo la única causa de suspensión por prejudicialidad penal en sentido estricto que regula nuestra LRJS, con independencia de que nuestros tribunales suspenden los juicios utilizando como criterio la prejudicialidad penal basada en motivos ajenos a los recogidos en el precepto, con la finalidad de que los hechos y la participación de las diversas partes se diluciden en un procedimiento penal, y por lo tanto realizando una interpretación absolutamente *contra legem*, ya que atenta contra los principios de inmediación y celeridad que rigen el proceso laboral.

Finalmente, es importante tener en cuenta que la falsedad se refiere a un documento, por lo que las consideraciones realizadas en el epígrafe anterior sobre la definición de documento, así como sobre la posible evolución del concepto, se deben extrapolar respecto a la causa de revisión analizada en el presente epígrafe.

### 3.3. La falsedad de testimonios o pericias decisivos

En tercer lugar, en coherencia con la causa anterior, el artículo 510.1.3.º de la LEC establece también la posibilidad de revisar una sentencia firme como consecuencia de la declaración de falsedad de otros medios probatorios distintos a la prueba documental, como serían la prueba testifical o pericial, y que, nuevamente, tenga carácter decisivo. En consecuencia, nos encontramos una vez más ante dos requisitos concretos a los que podemos aplicar las mismas reglas que en el epígrafe anterior:

- Por un lado, debe existir una sentencia penal que declare la existencia de falso testimonio, conforme a lo previsto en los artículos 458 y 459 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP), y que dicho falso testimonio realizado por la persona que actúe como testigo o como perito se haya producido dentro del proceso cuya sentencia se pretende revisar mediante demanda de revisión frente a sentencia firme.
- Por otro lado, que el falso testimonio o el dictamen pericial hubiera tenido carácter decisivo en el proceso. En este sentido, a modo de ejemplo, podemos destacar la STS 486/2020, de 18 de junio, que estimó la revisión de sentencia firme en un supuesto en el que se había declarado mediante sentencia penal la existencia de falso testimonio de la única persona que declaró como testigo en el procedimiento laboral que dio origen a la sentencia firme que se pretendía revisar. Sin embargo,

en el supuesto de que no se declare el falso testimonio de todos o del único testimonio realizado en el proceso, solo podrá ser revisada la sentencia en aquellos supuestos en los que el testimonio que haya predominado sobre el resto haya sido el declarado falso, siempre que el mismo fuese contradicho por el resto, ya que, si se declara la falsedad de un testimonio, pero existiendo otros en el mismo sentido, ello no puede suponer en sí mismo causa de revisión de sentencia firme, al haber otras personas que han practicado prueba testifical o pericial y que han declarado lo mismo, sin haber sido condenados mediante sentencia penal.

En este sentido, podemos destacar la STS 146/2022, de 14 de febrero, que entendió que no era causa de revisión la declaración mediante sentencia penal de la existencia de falso testimonio cuando el testimonio sobre el que se ha declarado la falsedad no sea trascendental, sino que tenga un carácter marginal y no concluyente, habiéndose basado el fallo en la existencia de otras pruebas aportadas en el acto del juicio.

### 3.4. La obtención de una sentencia favorable en virtud de cohecho, violencia o maquinación

En cuarto lugar, el artículo 510.1.4.º de la LEC prevé como causa de revisión de sentencia firme el que se hubiera ganado en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta. Por lo tanto, nos encontramos nuevamente ante la necesidad de que se pruebe que se han producido determinados requisitos para que se entienda que existe causa legal de revisión de sentencia firme. Así, podemos destacar:

- Por un lado, que haya existido cohecho, violencia o maquinación fraudulenta en el proceso laboral. Como se puede apreciar, aunque se regula como una única causa, la realidad es que se establecen tres supuestos diferenciados de causa de revisión, teniendo cada uno sus particularidades concretas, y siendo necesario realizar un análisis separado de los mismos:
  - Primero, se establece que se podrá revisar una sentencia firme cuando se declare en sentencia penal que existió cohecho, por lo que debemos encontrarlos ante las conductas descritas en los artículos 419 a 427 del CP, y que se haya declarado mediante sentencia firme. Tal y como analizamos al referirnos a la naturaleza de la revisión, las causas legalmente tasadas se deben interpretar en sentido restrictivo, de manera que, cuando el precepto se refiere al delito de cohecho, no se puede extender su aplicación a otros supuestos como podría ser el caso de la existencia de prevaricación, tal y como señaló la STS de 8 de julio de 2008 (rec. 20/2006), en la que se interpreta que, mientras que la prevaricación sí puede ser causa legal de revisión en el proceso contencioso-administrativo, al estar expresamente previsto en el artículo 102.1 d) de la LRJCA, no se puede llevar a cabo la revisión de sentencia firme en el proceso laboral basada en la existencia de dicho delito.

No obstante, quizás fuese oportuno incluir también la prevaricación como causa de revisión expresa en el ámbito procesal laboral, ya que no existen elementos diferenciales desde un punto objetivo que justifiquen que se incluya en un proceso y no en el otro.

- Segundo, se prevé la posibilidad de que se pueda revisar una sentencia firme cuando se declare que la sentencia que se pretende revisar se dictó en virtud de la existencia de violencia. Sobre dicho concepto, debemos tener en cuenta que no se trata de un delito, como sí sucede con el cohecho, y por lo tanto no se encuentra definido en el CP, y tampoco se define como tal en la norma procesal.

Por ello, al igual que ocurría con la fuerza mayor, es necesario acudir al CC, en cuyo artículo 1.267 se establece que se entiende por violencia el hecho de alcanzar el consentimiento de otra persona a través de fuerza irresistible. Sobre esta cuestión, es importante distinguir entre la violencia y la intimidación, aunque es una tarea nada sencilla, ya que, mientras que aquella es causa legal de revisión, no lo es esta, tal y como sostuvo la ya citada STS de 8 de julio de 2008 (rec. 20/2006), dado que nuestro ordenamiento jurídico las regula de forma separada, y si hubiera querido configurar la existencia de intimidación como causa legal de revisión la habría incluido de manera expresa.

- Tercero, se contempla como causa legal de revisión la existencia de maquinación fraudulenta, que quizás, de los tres supuestos que se mencionan de forma conjunta, es el más indeterminado de todos los conceptos jurídicos utilizados. Así, para poder determinar cuándo nos encontramos ante la existencia de maquinación fraudulenta, es importante destacar la STS de 24 de octubre de 2007 (rec. 19/2006), que realiza una compilación de la doctrina que interpreta dicho concepto y que califica la maquinación fraudulenta como la utilización de un artificio de modo artero que conduce a error con la finalidad de ganar el pleito.

Así, se exige que los artificios realizados impliquen una conducta o actuación maliciosa llevada a cabo mediante falacia o engaño por la parte vencedora, aprovechándose de manera consciente y voluntaria de actos directos o inmediatos que provocan una situación de irregularidad procesal grave, que conlleva la existencia de indefensión a la contraparte. En este sentido, se entiende por el TS que para que exista dicha institución es necesario que concurra un elemento subjetivo, y es que la maquinación haya sido realizada de forma personal o con la ayuda de un tercero por la parte que ha obtenido una sentencia favorable.

Además, es importante tener en cuenta que, tal y como declaró la STS 759/2019, de 7 de noviembre, la maquinación fraudulenta debe referirse a hechos producidos fuera del proceso, no pudiendo utilizarse para subsanar los propios defectos procesales producidos durante el desarrollo del mismo respecto a las alegaciones o a las pruebas propuestas.

Así, aplicando los criterios anteriores, la STS de 17 de abril de 2000 (rec. 4988/1998) ha desestimado que la ocultación de la persona trabajadora del finiquito mediante su no aportación al proceso pueda ser causa de revisión de sentencia firme cuando la empresa pudo haberlo aportado y no lo hizo, de manera que su aportación por la empresa en el proceso de revisión sería absolutamente extemporánea.

De igual forma, la STS de 23 de diciembre de 2003 (rec. 19/2003) ha declarado la inexistencia de maquinación fraudulenta en un supuesto en el que se realiza un despido individual por causas objetivas y 6 meses más tarde otras extinciones que en conjunto superan el umbral previsto para la calificación del despido como colectivo.

Quizás el aspecto más complejo sea delimitar dónde acaba el derecho a la tutela judicial efectiva y dónde empieza el desarrollo de una maquinación fraudulenta, y en este sentido podemos destacar la STS 360/2016, de 29 de abril, que interpretó que no existe maquinación fraudulenta en la conducta empresarial consistente en aportar en el acto del juicio documentos distintos a los aportados al expediente disciplinario incoado frente a la parte demandante, siendo aquellos ratificados por las personas que ocupaban los cargos directivos de la empresa en sede judicial, ya que la empresa tiene derecho a defenderse con toda la prueba documental a su alcance, con independencia de que la misma haya sido o no aportada a las diligencias penales, siendo ello consecuencia del desarrollo de la estrategia de defensa empresarial, pero no una actuación maliciosa llevada a cabo mediante falacia o engaño para producir indefensión a la parte contraria.

De igual forma, y aunque parece una cuestión muy obvia, la STS de 3 de mayo de 2012 (rec. 4/2011) estableció que no se puede declarar la existencia de maquinación fraudulenta por la conducta de una de las partes de negar hechos en la práctica del interrogatorio de parte del proceso laboral, aunque después fuese la persona condenada en el proceso penal por la existencia de los hechos negados por ella personalmente, ya que la parte no está sujeta a promesa o juramento de decir verdad, y en su confesión judicial, como parte, puede alegar lo que estime oportuno para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por último, respecto a la existencia de maquinación fraudulenta, quizás el caso prototípico o más veces analizado por la casuística es la ocultación del domicilio de la parte demandada con la finalidad de que la misma tenga que ser citada a través de edictos finalmente y, por lo tanto, no pueda defenderse en el proceso. En este sentido, a modo de ejemplo, la STS 36/2020, de 16 de enero, ha declarado la existencia de maquinación fraudulenta en el supuesto en el que la parte demandante era plenamente conocedora del nuevo domicilio de la demandada y, sin embargo, ocultó dicho dato al juzgado para que pudiese citar adecuadamente a la demandada en su

nuevo domicilio, provocando de forma clara la indefensión de la parte contraria. En cualquier caso, no cualquier error en la identificación del domicilio puede ser considerado una maquinación fraudulenta, sino que debe existir dolo o culpa grave de quien ha provocado la irregularidad, entendiéndose que se produce dicha conducta cuando no facilita el domicilio real de la demandada por una clara pasividad maliciosa u ocultándolo a sabiendas. De esta forma, no puede considerarse que se produce una maquinación fraudulenta cuando la parte demandante incluye como domicilio el que se consigna en el contrato o en las nóminas sin que se haya realizado ninguna comunicación de cambio al mismo, o se pueda acreditar que tuvo conocimiento de la existencia de un cambio.

Sin embargo, respecto a la ocultación maliciosa del domicilio de la parte demandada, debemos tener en cuenta que lo habitual es que se pueda corregir el defecto producido a través del incidente de nulidad de actuaciones, por lo que, tal y como declaró la STS de 10 de julio de 2001 (rec. 2131/2000), si no se ha agotado dicha vía, no se puede acudir al proceso de revisión de sentencia firme.

- Por otro lado, tal y como se ha analizado para el resto de los supuestos de revisión de sentencias firmes, que dicha conducta o declaración sea decisiva para la determinación del fallo de la sentencia, ya que el precepto exige que se haya dictado sentencia «en virtud» de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta, por lo que, en aras de no ser reiterativos, nos remitimos a lo anteriormente expuesto sobre esta materia.

### 3.5. Sentencia absolutoria por inexistencia de hechos o ausencia de participación en los hechos como causa legal de revisión de sentencia

En quinto lugar, y con carácter específico para el proceso laboral, el artículo 236 de la LRJS, en conexión directa con el artículo 86.3 del mismo texto normativo, establece como causa adicional de revisión de sentencia firme el supuesto en el que se dictase sentencia en un proceso penal que sea absolutoria por inexistencia del hecho o porque se declare que no existió participación en los hechos de la persona trabajadora.

Como se puede observar, la causa de revisión no es que se haya o no condenado a un sujeto concreto en un proceso penal, ya que, tal y como ha dicho de forma reiterada nuestro TS, las responsabilidades penales y laborales no tienen el mismo fundamento, por lo que una acción puede tener relevancia laboral y, sin embargo, no tenerla a efectos penales, dado que el derecho penal funciona con el principio de *ultima ratio*. Por lo tanto, el requisito que se establece para que se pueda revisar la sentencia laboral firme es que se declare

en sentencia penal o en auto de sobreseimiento definitivo que no han existido los hechos imputados en el ámbito laboral, o que no ha existido participación en los hechos, ya que, tal y como ha reiterado el TC, unos mismos hechos no pueden existir y no existir en pronunciamientos de distintos órdenes jurisdiccionales, sino que lo que puede ser valorado de forma diferente son las consecuencias derivadas sobre las personas autoras de determinados hechos que hayan sido acreditados. En este sentido, a título ilustrativo, citamos la STC 152/2001, de 2 de julio.

Como consecuencia de lo anterior, dado que las causas de revisión de sentencia firme se deben interpretar en sentido estricto, se excluyen a efectos revisorios resoluciones diferentes a la anteriormente expuesta, no siendo suficiente con que absuelvan penalmente a la persona trabajadora, sino que es necesario que la absuelvan por ausencia de los hechos o de su participación en los mismos, tal y como sostuvo la STS de 10 de diciembre de 2002 (rec. 1108/2001). Este aspecto es importante, ya que, cuando no exista condena en el ámbito penal, ello no supone automáticamente que se pueda revisar la sentencia firme en el ámbito laboral. En este sentido, a modo de ejemplo, la STS 132/2022, de 9 de febrero, declaró que se absolvía a la persona trabajadora porque la documentación que acreditaba el delito se aportó de forma extemporánea al proceso penal y, por lo tanto, no se le absolvía por ausencia de hechos, sino por un defecto procesal, por lo que, aunque no exista responsabilidad penal, sí puede existir responsabilidad laboral.

Esta divergencia interpretativa en materia de responsabilidades en los diversos órdenes jurisdiccionales se debe a que los mismos se rigen por principios distintos, de manera que, mientras que en el ámbito laboral no existe presunción de inocencia, en el ámbito penal sí, y este principio es el que rige todo el proceso, de manera que la prueba que puede no ser suficiente para condenar a una persona en materia penal sí puede serlo en materia laboral.

Dicho lo anterior, y realizando una interpretación conjunta de los apartados 2 y 3 del artículo 86 de la LRJS, es importante tener en cuenta que, mientras que la falsedad documental es causa de suspensión, el resto de los delitos no lo son, y por lo tanto no se debería suspender el juicio en materia laboral en el caso de que se abrieran diligencias penales por la existencia de un posible delito, ya que ello puede contaminar el proceso laboral como consecuencia del resultado del proceso penal, cuando aquel se rige por los principios de celeridad e inmediación, y el penal no.

### 3.6. La revisión de sentencia firme como consecuencia de pronunciamientos del TEDH que declaren la violación de derechos reconocidos en el CEDH

Por último, tal y como hemos mencionado en el epígrafe correspondiente a la evolución histórica de la normativa, la modificación legal más importante que se ha introducido en la institución de la revisión de sentencias firmes es la inclusión como causa legal de revisión de la existencia de un pronunciamiento del TEDH que declare la violación de derechos reconocidos.





En este sentido, es importante considerar que, antes de la inclusión del apartado 2 en el artículo 510 de la LEC, no se podía revisar una sentencia firme como consecuencia de que se dictara una sentencia por parte del TEDH que declarase que se había vulnerado el CEDH, de manera que no se cumplía adecuadamente con los compromisos suscritos en virtud de dicho tratado, ya que la sentencia obtenida no se podía ejecutar.

Sin embargo, en la actualidad ya es posible revisar sentencias firmes como consecuencia de los recursos planteados ante el TEDH, aunque la realidad es que no es una causa legal extensiva, sino que tiene determinados requisitos que actúan como limitativos de la causa legal de revisión.

Así, se exige que el TEDH haya declarado que se ha producido una violación del CEDH o sus protocolos y que, además, dicha violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que pueda perjudicar a derechos adquiridos de buena fe por terceros. En consecuencia, no basta solo con obtener una sentencia favorable, sino que, además, para poder revisar la sentencia con base en el fallo obtenido por el TEDH se deben cumplir los requisitos anteriormente mencionados.

En cualquier caso, si se acreditan dichos requisitos, es posible revisar la sentencia firme y, además, aunque la parte reclamante que ha obtenido la sentencia del TEDH por la que se declara que se le han violado sus derechos es la única que puede revisar la sentencia nacional, ya que no existe en el ámbito laboral un proceso de extensión de efectos de sentencias, la realidad es que los pronunciamientos que se dictan por el TEDH interpretando el CEDH deben ser tenidos en cuenta por nuestro TC, y por el resto de los tribunales para interpretar los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos conforme a lo previsto en el artículo 10.2 de la CE; por lo que esta causa legal de revisión funciona en la práctica como una auténtica fuente de jurisprudencia, ya que, aunque determinados sujetos acudan al TEDH para revisar su sentencia desfavorable, y por lo tanto para conseguir un pronunciamiento favorable a sus intereses individualmente considerados, la realidad es que de la jurisprudencia del TEDH que se dicta se benefician todas las demás, al ser sentencias que tienen que ser integradas en nuestra jurisprudencia, aunque las situaciones consolidadas por terceros ya no se pueden revisar.

Esta causa de revisión de sentencias firmes es especialmente relevante en nuestro ordenamiento jurídico-laboral dado que en los últimos años se han dictado importantes pronunciamientos por parte del TEDH con gran repercusión en el ámbito laboral, y que son notoriamente conocidos, como son los asuntos López Ribalda I (Sentencia del TEDH –STEDH– de 9 de enero de 2018, asunto 1874/2013) y II (STEDH de 17 de octubre de 2019, asunto 1874/2013), en los que se analizaba la validez de unas cámaras ocultas como medio de control laboral, y que, además de haber podido ser utilizados, en su caso, como causa de revisión de sentencias firmes, han servido para crear una jurisprudencia consolidada sobre la validez de dichas pruebas.

Además, recientemente se han dictado las SSTEDH de 19 de enero de 2023, Doménech Arandilla y Rodríguez González (asuntos 32667/19 y 30807/20), y de 26 de enero de 2023, Valverde Digón (asunto 22386/19), en las que se analizaba si se había vulnerado por parte de España el derecho de propiedad como consecuencia de haber negado el derecho a pensión de viudedad de varias mujeres que habían sufrido la muerte de sus parejas, como consecuencia de que no estaban inscritas en un registro de parejas de hecho al momento de dichos fallecimientos. En este sentido, el TEDH entiende que, dado que al momento de los fallecimientos no se requería como requisito la inscripción formal en el registro, ni que fuera obligado que se hubiera efectuado 2 años antes de la fecha de fallecimiento de las parejas, es evidente que las reclamantes habían adquirido un derecho de propiedad, y el actuar del Estado español suponía una injerencia en sus bienes, por lo que, aunque dichas sentencias solo servirían procesalmente para revisar los casos particulares planteados, la interpretación realizada debe integrarse en nuestra jurisprudencia conforme al artículo 10.2 de la CE y aplicarse internamente, teniendo por ello unos efectos más amplios que la aplicación al caso concreto.

Dicho lo anterior, antes de cerrar el presente epígrafe, es importante destacar que en la actualidad únicamente pueden ser alegadas como causa de revisión las sentencias del TEDH, que son las que expresamente se citan en el artículo 510.2 de la LEC, pero no las de otros tribunales internacionales, tal y como interpretó la Sentencia del TJUE de 16 de marzo de 2006, asunto Kapferer. No obstante, la realidad es que el TJUE se pronuncia con carácter previo a que el asunto se resuelva por los tribunales nacionales, por lo que no tiene sentido la revisión *a posteriori* dado que las cuestiones se plantean con carácter previo a que la sentencia que pone fin al proceso sea definitiva.

#### **4. Los principales retos que afronta la revisión de sentencias en el proceso laboral: ¿revisión por antijuridicidad de la norma aplicada?**

La extraordinaria naturaleza de la que se ve investida esta figura jurídica procesal limita, al menos en apariencia, sus perspectivas de expansión, incluso de mejora. Sin embargo, un análisis en profundidad de la misma centrado en las particularidades del proceso laboral y en la configuración del mismo como un proceso de única instancia permite apuntar algunas líneas de reforma o cuanto menos de reflexión en torno a la misma.

De todas las posibles líneas de mejora que podemos vislumbrar en la institución de la revisión de sentencias firmes con carácter general, sería importante que nos centráramos en la que se refiere a la eventual introducción de un motivo revisorio con sustento en la injusticia provocada por la antijuridicidad declarada *ex post* de las normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto sentenciado con firmeza.

En el epígrafe precedente se ha expuesto sucintamente cómo la inclusión de los efectos de las sentencias dictadas por el TEDH ya va generando un camino de acceso a la revisión de sentencias firmes mucho más operativo, inmediato y ágil que los que ofrecían los motivos

tradicionales. Pues bien, precisamente en línea con esta realidad, cabe preguntarse si las resoluciones de otros tribunales internacionales e incluso patrios deberían contar con un reconocimiento revisorio análogo a las del garante de los derechos humanos en el marco del Consejo de Europa.

En efecto, la primera candidatura al planteamiento que acabamos de realizar la ostentan sin lugar a duda las sentencias dictadas por el TJUE, órgano judicial que, como es sabido, tiene una función exclusivamente normofiláctica, en tanto busca la garantía de la adecuada aplicación del derecho de la Unión por parte de los Estados miembros de la misma. Siendo así las cosas, ¿resulta plausible plantearse un conflicto entre el valor justicia y el principio de seguridad jurídica con sustento en una resolución de este tribunal?, ¿tendría sentido habilitar la demanda de revisión de una sentencia firme por la declaración de inadecuación del derecho sustantivo que se aplicó en su dictado declarada posteriormente a dicha firmeza por el TJUE?

Desde un plano meramente filosófico-jurídico, quizá la respuesta debería ser afirmativa, pues quien vio perjudicados sus derechos por la aplicación de una norma infractora del derecho europeo no deja de ser víctima de una injusticia de la que no pudo defenderse en su momento, pues, como es sabido, el mecanismo de validación de una norma interna al derecho de la Unión Europea solo puede suscitarlo el órgano judicial gozando de plena autonomía para adoptar la decisión del planteamiento o no de la cuestión prejudicial.

No obstante, haciendo un paralelismo entre la cuestión prejudicial europea y la cuestión o, incluso, el recurso de inconstitucionalidad interno, la respuesta del ordenamiento jurídico en estos momentos es claramente negativa, pues las sentencias del TC dictadas en procedimientos de inconstitucionalidad tienen efectos constitutivos y, por tanto, no producen efectos jurídicos retroactivos en relación con las situaciones jurídicas producidas durante la vigencia de la norma declarada inconstitucional.

Esta realidad incuestionada desde la propia promulgación de la Constitución se torna de alguna manera controvertida con la introducción entre los motivos de revisión de las alteraciones que puedan producir las sentencias del TEDH. Precisamente por ello no podemos dejar de suscitar en el presente análisis la conveniencia de repensar ordenadamente la introducción de nuevos supuestos de revisión basados en circunstancias de injusticia material con origen en el propio sistema de fuentes normativas y en concreto, como ha quedado apuntado, en lo que al sistema interno se refiere en orden a la constitucionalidad de las leyes y lo mismo respecto de la adecuación del derecho nacional al ordenamiento jurídico europeo.

En todo caso, es importante resaltar que la propuesta de que puedan revisarse situaciones jurídicas judicialmente constituidas en firme a través de un motivo de revisión basado en la ilegalidad de la norma aplicada –sea la norma interna o sea la europea– resolvería el viejo temor de la reparación masificada como solución a dichas injusticias. El hecho de que la persona afectada con una injusticia de este tipo deba someter la misma al control judicial del TS a través de los estrictos y rigurosos cauces de la revisión de sentencias limitaría los supuestos de solicitud de reparación y también permitiría un análisis pormenorizado de cada una de ellas.

Lo que nos resulta francamente complejo de comprender, por más que sea la práctica instaurada desde hace 45 años, es que el ordenamiento jurídico español permita actuar al justiciable frente a situaciones de injusticia manifiesta relacionada con el procedimiento en el que se ventilan sus derechos y no se habilite idéntico mecanismo para resolver la misma injusticia basada en la aplicación de normas contrarias al ordenamiento jurídico en su conjunto.

Esa aplicación febril del principio *tempus regit factum* puede tener cierta justificación cuando lo que se modifica es el criterio judicial interpretativo de una norma, pues aquel criterio distinto del actual no es más ni menos ajustado a derecho, sino que sencillamente es un criterio interpretativo diverso. Ahora bien, cuando es la propia norma aplicada la que posteriormente es dejada sin efecto, sea por un vicio de inconstitucionalidad, o sea por su inadecuación al marco normativo europeo, no parece justificado ni justificable que dicha injusticia ajena totalmente a la voluntad del justiciable no encuentre cauce de resolución o de compensación.

Desde luego la tradicional defensa a ultranza del principio de seguridad jurídica como argumento para la inalterabilidad de las situaciones jurídicas creadas al amparo de la norma declarada antijurídica me resulta difícil de digerir, fundamentalmente porque la pugna entre ese principio de seguridad jurídica y la justicia es una guerra acabada en la que se ha querido que venza la justicia.

En definitiva, se postula un análisis reposado, honesto y coherente, en relación con la conveniencia de dar acceso a los motivos de revisión al dictado de resoluciones del TC o del TJUE que declaren la antijuridicidad de las normas aplicadas para la generación de una situación injusta sentenciada y con sentencia firme, ya que consideramos que dicha reforma es necesaria y, además, que la revisión de sentencias firmes debe ser el mecanismo a través del cual se encauce la resolución de tales injusticias.

## 5. Conclusiones

Primera. El proceso de revisión tiene como finalidad la rescisión de una sentencia firme que ha sido ganada injustamente, para garantizar el equilibrio entre el principio de justicia material y el principio de seguridad jurídica, cediendo este respecto a aquel, y tratándose de una excepción a la cosa juzgada, y por ello se tienen que interpretar las causas de revisión legalmente tasadas en sentido estricto. Además, dicho proceso es absolutamente de carácter subsidiario, ya que exige haber agotado todos los recursos procesales en un sentido amplio que se regulan en nuestro ordenamiento jurídico para plantear la corrección de las infracciones que se hayan producido en materia formal o material durante el procedimiento que ha dado lugar a la sentencia firme que se pretende revisar.

Segunda. La revisión de sentencia firme no es un recurso a una sentencia, pese a que originariamente se denominara así, sino que se trata de un proceso autónomo, cuya regulación

ha variado muy poco desde 1881 hasta la actualidad, siendo lo más destacable la inclusión de las sentencias del TEDH como causa de revisión de sentencia firme.

Tercera. Es posible la revisión de sentencia como consecuencia de haber recobrado u obtenido un documento decisivo del que no se hubiera podido disponer antes por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado la sentencia que se pretende revisar. Para poder realizar dicha revisión, es necesario que: (i) se trate de un documento en sentido técnico jurídico, siendo la referencia que el mismo pueda ser utilizado a efectos de revisión de hechos en el recurso de suplicación; (ii) el documento se debe haber recobrado, aunque alguna sentencia minoritaria entiende que bastaría con obtenerlo; (iii) el documento debe ser preexistente, de manera que no pueden crearse documentos *a posteriori* para su aportación, salvo que se trate de documentos elaborados posteriormente que corrijan datos erróneamente incluidos en un documento preexistente; (iv) la ausencia de disponibilidad se deba a fuerza mayor o a la conducta de la parte vencedora en el proceso, siendo la carga de la prueba de quien lo plantea; (v) sea un documento decisivo, entendiéndose por este el que es suficiente para poner en evidencia el fallo de la sentencia impugnada, y (vi) se acredite que los documentos no pudieron ser aportados durante las distintas fases del recurso, al no disponer de ellos antes de que existiera sentencia firme.

Cuarta. La única causa de prejudicialidad penal que existe en el proceso laboral es el supuesto en el que nos encontremos ante la alegación de falsedad documental de un documento que sea decisivo para la resolución del juicio. No obstante, en aquellos supuestos en los que no se plantea la falsedad documental en el proceso, y se dicta sentencia, puede plantearse demanda de revisión, una vez que se hayan agotado todos los recursos disponibles y la sentencia sea firme, siempre y cuando se acredite que se ha declarado la falsedad documental de un documento aportado al proceso y que sea decisivo para el proceso laboral.

Quinta. De igual forma, se puede revisar una sentencia firme en supuestos en los que se declare que ha existido falso testimonio de las personas que hayan actuado en el proceso como peritos o testigos, y cuya prueba practicada fuese relevante para el sentido del fallo.

Sexta. Se consideran causas legales de revisión el cohecho, la violencia y la maquinación fraudulenta, siempre que dichas conductas tengan un carácter decisivo en el sentido del fallo. No obstante, dichos conceptos se deben interpretar en sentido estricto, de manera que tiene que tratarse de cohecho y no prevaricación, así como debe tratarse de violencia y no de intimidación. Respecto a la maquinación fraudulenta, se trata del concepto más difícil de interpretar, y en muchas ocasiones es difícil diferenciar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y la maquinación fraudulenta. Esta causa quizás debería ser ampliada a otros delitos como podría ser el caso de la prevaricación, que sí es causa de revisión en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Séptima. La existencia de una sentencia absolutoria en un proceso penal no es causa de revisión de sentencia firme en materia laboral con carácter general, sino que únicamente puede serlo en el caso en el que la causa de absolución sea la declaración de inexistencia de hechos o de ausencia de participación en los hechos.

Octava. La causa de revisión de sentencia firme que en la práctica tiene una mayor relevancia es la relativa a la existencia de sentencia del TEDH declarando la vulneración de derechos contemplados en el CEDH, ya que, aunque solo puede ser utilizada para la revisión del supuesto concreto, al ser revisada por el TS, la integración de dichos pronunciamientos como jurisprudencia es más rápida, y tiene un efecto expansivo al ser utilizada para resolver asuntos que aún no han finalizado con la existencia de una sentencia firme.

Novena. La revisión de sentencias firmes puede ser el mecanismo a través del cual resolver el problema tradicional de las injusticias provocadas con sentencias firmes tras la declaración posterior a dicha firmeza de que la norma empleada para la resolución del caso era contraria al ordenamiento jurídico. La inamovilidad de dichas situaciones jurídicas, que tradicionalmente se ha venido defendiendo con sustento en la necesidad de dotar al sistema de seguridad jurídica, debe caer desde el momento en que la propia existencia del mecanismo de la revisión de sentencias firmes supone el reconocimiento por el legislador de la primacía de la justicia frente a dicho principio de seguridad jurídica.

## Referencias bibliográficas

- Cardenal Carro, M. (2003). *La revisión de sentencias en la jurisdicción social*. Aranzadi.
- Casas Baamonde, M. E. (2001). La prueba en el proceso laboral tras la nueva Ley de enjuiciamiento civil y el sistema de recursos en el orden jurisdiccional social. *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*, 1, 817-857.
- García Murcia, J. (2014). Virtualidad en el ordenamiento laboral de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Actualidad Laboral*, 6, 2.
- Gutiérrez-Solar Calvo, B. (2002). El «recurso» de revisión y el carácter obligatorio de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Comentario a la STS 20 de noviembre de 2021). *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*, 1, 877-882.
- Molina Navarrete, C. (2012). *El sistema de recursos en el proceso social: ¿«modernización» o «autopista» para la «congestión»? Análisis de la nueva Ley de jurisdicción social. Nuevas reglas legales, nuevos problemas, nuevos retos*. La Ley.
- Rosado Iglesias, G. (2006). Seguridad jurídica y valor vinculante de la jurisprudencia. *Cuadernos de Derecho Público*, 28, 83-123. <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/785/840>
- Salinas Molina, F. (2011). Ley reguladora de la jurisdicción social: innovaciones afectantes a los medios de impugnación y a las ejecuciones. *Diario La Ley*, 774.
- Sempere Navarro, A. V. (2001). *Curso de procedimiento laboral* (5.ª ed.). Tecnos.

**Alberto Novoa Mendoza.** Socio del Área Laboral de RocaJunyent en la oficina de Madrid. Miembro de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Laboralistas. Letrado colaborador de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Doctor en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por la Universidad Rey Juan Carlos. Profesor en distintas universidades y escuelas de negocios. Docente invitado en la escuela de formación del Consejo General del Poder Judicial y en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid.